Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 06 días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores R. Adrián Barrios, Alejandro G. Defranco y Carina Estefanía, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"S. R. S/ DENUNCIA TRELEW"(Carpeta 7444 OJ Tw - Legajo 53317 MPF-Tw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa pública contra la resolución Nro. 2948/18 OJ Tw dictada en fecha 08/11/18.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 16/04/19 en sede de este tribunal, estuvieron presentes los imputados D. S. A., asistido por la abogada adjunta de la Defensa, Dra. Romina Rowlands; A. O. T., asistido por su defensor de confianza, Dr. G. U. y H. D. G., quien ejerce por si su defensa técnica en estos folios.

Por otra parte asistieron por el Ministerio Público Fiscal el Fiscal General, Dr. Fabián Moyano y el Querellante, Dr. J. E. F. en representación de la Víctima R. M. S., también asistente al acto.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Dra. Carina Estefanía, Dr. Alejandro G. Defranco y Dr. R. Adrián Barrios.

La Jueza Carina Estefanía dijo:

Llega a estos estrados un recurso ordinario contra el rechazo en la aplicación del criterio de oportunidad de "reparación" previsto en el art. 48 del C.P.P.

El Juez fundó oralmente su decisión e indicó que no se daban los presupuestos legales del instituto. En ese sentido textualmente dijo "Acá hay una propuesta concreta de reparación que la Fiscalía, la Querella y la Asesoría no están de acuerdo; a la reparación ofrecida no ha lugar. Por qué? Porque el art. 47 evidentemente no se puede aplicar y el art. 48 expresamente establece que el dictamen del Mpf es vinculante. En atención a ello no voy a hacer lugar a la reparación que se ha ofrecido y vamos a continuar con esta audiencia, salvo que expresamente los Defensores hagan uso del derecho que les asiste a impugnar esta decisión".

Adelanto que el C.P.P. no contiene una vía recursiva prevista contra este tipo de decisiones. En ese sentido, no comparto la postura de mis colegas preopinantes, en cuanto equiparan la decisión al rechazo de la suspensión de juicio a prueba, que si es recurrible ante la Cámara en lo Penal. (Art.71 inc. A 1) CPP)

Al respecto he de señalar que el instituto de la reparación, es un criterio de oportunidad subsidiario, porque sólo puede proceder cuando fracasa la "conciliación" conforme los requisitos fijados en el art. 47 del CPP.

La conciliación procede cuando hay acuerdo de partes. El problema se plantea cuando no lo hay y entonces, conforme la ley en algunos casos si la reparación ofrecida por el imputado es integral y suficiente podrá ser aceptada por el juez. Más allá de los cuestionamientos constitucionales que puede realizarse a dicho instituto, al menos del modo que está regulado en nuestro ordenamiento, debo señalar que esta facultad jurisdiccional debe ser entendida como excepcional y subsidiaria y solo puede ser utilizada por el magistrado cuando se verifique que la reparación es integral; que la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y por último, que mediare consentimiento del fiscal, que en este caso será vinculante.

Entiendo que se trata de una decisión que no es equiparable a sentencia definitiva, ni tampoco al rechazo de la suspensión de juicio a prueba.

Si bien es cierto que de proceder el instituto el imputado podría obtener el sobreseimiento, no puede soslayarse que el rechazo, en tanto no se haya vencido el plazo, no impide realizar una propuesta superadora

o incluso solicitar la aplicación de la suspensión de juicio a prueba en los términos del art. 76 del C.P. en la que la reparación económica que debe ofrecerse tiene otros requisitos, puede o no ser aceptada por la víctima sin que su negativa sea un obstáculo para su concesión y además le deja expedita la acción civil.

Además, una situación similar ya fue resuelta por nuestro Máximo Superior Tribunal de Justicia, en los autos *"L., H. y otros s/ Robo agravado en grado de tentativa" (Expediente número 22.403, folio 57, año 2011*, en dondesiguiendo la postura del Procurador General de la Provincia sostuvo "... a fs. 20/23 vta. el Dr. G. I., defensor de confianza de H. L., J. L., J. A. y G. F., formula recurso de queja por impugnación denegada contra la resolución 420/11 (fs. 10) en cuanto rechaza por improcedente la impugnación interpuesta contra la resolución Nro. 1003/11 que no hizo lugar a la aplicación del principio de oportunidad de la acción penal, ni al tratamiento del ofrecimiento de reparación formulado en la audiencia preliminar. En efecto, el art. 363 del C.P.P., dispone -como criterio rector- que las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por tal ordenamiento. Que en ese sentido el art. 370 del C.P.P. prevé de manera categórica cuáles decisiones judiciales resultan impugnables", entre las que no se encuentra el rechazo de un criterio de oportunidad.

Agrego, que si apelamos a las normas procesales que regulan la aplicación de los criterios de oportunidad, en caso de discrepancia entre el Juez o el MPF, no se habilita una vía recursiva ante otro Tribunal, sino que el procedimiento para dirimir el conflicto es el de requerir la opinión del superior jerárquico del Fiscal interviniente, toda vez que es evidente, que la cuestión tiene relación con el ejercicio de la acción cuya titularidad indiscutida está en cabeza del MPF.

Sin perjuicio de ello y habiendo quedado en minoría respecto de dicha postura, voy a señalar que la pretensión de la defensa es extemporánea. En este punto el artículo 46 establece que los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante el procedimiento hasta la culminación de la etapa preparatoria y el artículo 284 dispone que la etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos: 1) la acusación del fiscal o el querellante; 2) el sobreseimiento.

En el caso la presentación de la oferta reparatoria fue realizada con posterioridad a la acusación pública que fuera presentada el 23 de abril de 2018.

El S.T.J. ha sostenido “En primer lugar, no se tomó en cuenta la oportunidad procesal en la que se efectuó el trámite del beneficio. Es claro el artículo 46 del ordenamiento adjetivo cuando estatuye 'Plazo- Los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante el procedimiento hasta la culminación de la etapa preparatoria. Por ello la procedencia del instituto era improcedente por extemporánea, toda vez que el Ministerio Público Fiscal presentó la acusación -v.fs.26/9-, que dio fin a la etapa preparatoria - CPP, art. 284, inc°1-. (Voto Dr. Miguel A. Donnet, en autos “FIGUEROA, Germán G. s/Infracción Art. 189 BIS y Resistencia a la Autoridad” Expte. N° 100.168- F° 01 -Letra “F” - Año 2016).

El Ministro J. Pfleger también se ha expedido en ese sentido “En efecto, juzgo que al tiempo de resolver del modo en que lo hizo, con proa hacia la aplicación del art. 48 del C.P.P, había precluído la posibilidad de ese trámite pues, como bien lo ha denunciado el impugnante, la reparación sólo puede ocurrir “...durante el proceso y hasta la culminación de la etapa preparatoria..." y ese momento procesal quedó atrás luego de la producción de la acusación formal cuyo texto está entre las hojas 16 a 18 vta. del legajo (art. 46 aplicable por remisión de los art. 47 y 48, art. 284 inc. 1° del C.P.P)" 5. De allí mi posición; porque si el proceso opera en avance, la preclusión es un mecanismo contributivo a dejar atrás todo cuanto implique retroceso o estancamiento, situaciones que la propia norma precave de suceder cuando brinda un tiempo para determinadas actuaciones, como es el caso. ...6. De manera entonces que la desnaturalización que la decisión venida provoca no puede consentirse, como no puede suceder con toda infracción a las específicas competencias asignadas a los Magistrados en cada caso. Consiguientemente, una trasgresión de este talante no puede aceptarse, más aún cuando fue puesta de manifiesto, mediante la oposición que expresó el Acusador Público al tiempo de su tratamiento. Luego, su concreta expresión debe anularse. Según aprecio, no hay posibilidad alguna de convalidación pues, nacido el acto fuera de tiempo y manera, prima la progresividad

del proceso por sobre su estabilidad (art. 161 a 164 del C.P.P.).

En los mismos actuados el Dr. Alejandro Panizzi afirmó "Por lo demás, la aceptación del beneficio resulta extemporánea desde que el digesto sustantivo fija la oportunidad para concederlo hasta la culminación de la etapa preparatoria (artículo 46). En el caso, como anotó el impugnante, aquélla había concluido con la presentación de la acusación (ibídem, artículo 284, inciso 1.)". "B., B. E. s/Hurto en grado de tentativa" (Expte. N° 100.091 - F° 01 - Letra "B" - Año 2015).

Por último, en los autos «N., H. C. y Otros psa robo agravado en poblado y en banda -Trelew-s/ impugnación extraordinaria» (Expediente N° 100273 - FO 1 - Año 2017 - Letra «N» - Carpeta N° 6680 OJ Trelew) el Dr. M. Vivas dijo: "IV) Aquí lo que define el asunto es la oportunidad procesal en la que se efectuó el trámite del beneficio. El artículo 46 del CPP no ofrece dudas cuando dice *los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante el procedimiento hasta la culminación de la etapa preparatoria.*

Así, la procedencia del instituto era improcedente por extemporánea. Si el Ministerio Público Fiscal había presentado la acusación v.fs.41/6 vta.-, y el juez penal clausuró la etapa preparatoria con el auto registrado bajo elnro. 1332/2016 -v.fs. 86/7-, la aplicación del instituto no debió prosperar".

Es cierto que la adopción del sistema acusatorio trajo consigo, necesariamente, un replanteo sobre la persecución penal pública, para que ésta contribuya y no interfiera negativamente con las formas de solución que las partes definan para zanjar el conflicto. Para esto también resulta necesario que la persecución pública pueda actuar con autonomía, vale decir prescindiendo de la voluntad del ofendido, cuando aparezca un plus de injusto que trasciende el mero interés privado de los protagonistas. Todo esto es camino por hacer y, para decirlo con palabras de Elías Neuman "habrá que hacer girar molinos y romper la dependencia placentaria hacia la acción pública. Se trata de un cambio ideológico y, por ende, de la mentalidad jurídica y social"

En otro orden de ideas, digo que no se deben confundir los institutos de la conciliación y la reparación integral. En el primero de ellos, existe una negociación que concluye con un acuerdo y entonces es factible, que las partes resignen parte de sus derechos. En cambio,

cuando la víctima no acepta declinar parte de sus derechos en un acuerdo transaccional y el imputado solicita se aplique el criterio previsto en el art. 48 del CPP, para que un juez le haga lugar, la reparación ofrecida por el imputado debe ser integral y suficiente.

Expresa Maihofer que "en un derecho penal entre libres e iguales, la reparación debe ser la sanción primera, la terminación del conflicto por composición y por compensación del daño, el procedimiento preferido" (cit. por Roxin en la obra colectiva De los Delitos y las Víctimas, pág. 141).

Ello significa que cuando se pretende la aplicación del instituto de reparación, el imputado no puede ofrecer pagar menos de lo obtenido ilícitamente, ni siquiera de restituirle el estado patrimonial que tenía antes de ser víctima del hecho delictivo (cuando el delito es de contenido patrimonial), sino de pagarle, además, otros rubros indemnizatorios como por ejemplo el daño moral. No es una simple **reparación** económica, sino una reparación que satisfaga el reclamo total de la víctima.

Vuelvo al principio, en los pocos casos en los que el Juez utilice esta facultad excepcional debe estar debidamente probado cual es el daño íntegro que sufrió la víctima y que la reparación ofrecida efectivamente lo repara totalmente. Es que no se pueden desconocer las fatales consecuencias de la decisión judicial para la víctima -que se opone-, en tanto, a diferencia de la suspensión de juicio a prueba, pierde el derecho de ocurrir por la vía civil para reclamar el daño económico sufrido.

Tanto así, que la propia norma le impone al Juez, que además de verificar cuál ha sido el daño total y en base a ello aceptar la reparación integral, debe comprobar que el imputado tiene medios para cumplir su compromiso y sobre este aspecto, al fundar su decisión debe explicar cuál ha sido el criterio objetivo seguido que lo ha persuadido que el imputado la cumplirá.

En estos actuados, el Juez consideró la oposición de la víctima y del MPF, las que resultan a todas luces fundamentadas. En consecuencia, si no existe consentimiento fiscal y la víctima se opone razonablemente, no hay posibilidad alguna que el Juez conceda la aplicación del

instituto.

La propuesta reparatoria ofrecida por los tres imputados, lejos está de ser integral, como exige nuestro C.P.P.

Sin realizar un análisis minucioso, *prima facie* surge que no se ofrece la restitución de todos los bienes que se reclaman y que conforme las acusaciones públicas y privadas, habrían sido ilegítimamente transferidos.

Entonces, en primer lugar, es posible sostener que la oferta reparatoria es insuficiente.

En segundo lugar, el Escribano pretende reparar el daño producido ofreciendo no cobrar honorarios que se deriven de los actos jurídicos futuros que sean necesarios para que parte de los bienes vuelvan al patrimonio de la víctima. Cabe señalar, que si los bienes no se hubieran transferido ilegítimamente, estos actos no serían necesarios. De modo que pretender subsanar con no cobrar algo que nunca debiera pagar la víctima no es reparar. Reparar es devolver los honorarios que percibió por aquella actividad profesional que habilitó la transferencia de los bienes con más los daños que se derivaron como consecuencia de ello.

Un párrafo aparte merece la fundamentación del imputado G., abogado en causa propia que ejerció su derecho a declarar al exponer su pretensión ante este Tribunal, circunstancia que ameritó que el Presidente de la Cámara le recordara cual era el motivo de la audiencia y sus derechos constitucionales.

D. G. dijo que la propuesta de reparación integral que él realizaba era no cobrarle una deuda de honorarios que tenía la víctima para con él, ya que parte de su trabajo se lo había cancelado con uno de los inmuebles del acervo sucesorio.

Ante ello la querella sostuvo que es la primera vez que tienen noticia de que el abogado había cobrado sus honorarios con un inmueble, aunque agregó que hasta este momento sólo sabían que uno de los inmuebles se le había transferido a la concubina de D. G..

Cabe recordar que los abogados no pueden cobrar los honorarios profesionales con los bienes del acervo sucesorio. Seguramente, esa prohibición ha sido la razón por la cual el inmueble fue inscripto a nombre de la pareja de G., según expuso la querella (art. 1002 C.C. y C., antes Art. 1361 C.C.)

Por último, entiendo que el profesional, no puede pretender cobrar honorarios que se derivaron de una actuación que se encuentra fuera de la ley. Al igual que sostuve antes de ahora al referirme a la oferta efectuada por el escribano, para verdaderamente reparar el imputado debiera devolver el inmueble obtenido, por fuera del marco legal, con más los daños que de allí se derivaron.

Por todo lo expuesto, concluyo que debe rechazarse la impugnación ordinaria y confirmarse la decisión del Dr. José Alberto García en cuanto no hace lugar a la reparación
ofrecida por los imputados.

Respecto de las costas y honorarios propongo al Cuerpo se difiera su tratamiento hasta tanto se regulen los correspondientes a la instancia de mérito.

El Juez Alejandro G. Defranco dijo:

1. - Que llegan estos folios a este Cuerpo revisor, incoado que fue recurso ordinario en los términos del art. 370 del CPP, por la Defensa Publica en representación de D. A., contra la resolución del Sr. Juez Penal José Alberto García, quien, en resolución de fecha 8 de noviembre de 2018, denegó la aplicación en el caso de la salida alternativa al conflicto solicitada.

2. - A su turno, adhiere al recurso el letrado defensor del coimputado en estos folios, A. O. T., Abogado G. H. U., reproduciendo los agravios de la anterior en su escrito de fojas 288.

3. - Por último, el tercer imputado, D. G., asumiendo su propia representación técnica, impugna la resolución señalada, aludiendo a una presunta violación al debido proceso y a una obstaculización por parte de la Fiscalía a resolver la cuestión.

4. - Celebrada la audiencia a tenor del art. 385 del rito, sostienen sus fundamentos los letrados recurrentes, expresando el representante del MPF, Fiscal Néstor Fabián Moyano que, si bien reconoce que hubo reuniones con la intención de arribar a un acuerdo, lo cierto es que los imputados solo ofrecieron dos propiedades, el damnificado no acepta; la tasadora oficial que intervino en la Carpeta Judicial afirmó que el perjuicio ocasionado al joven S. asciende a la suma de $ 29.700.000, suma que actualizada a la fecha, ascendería a 58 millones

aproximadamente, lo que transforma al ofrecimiento como carente de proporción.

El letrado de la querella, Abogado F., dice que le había avisado al abogado G. que no habría acuerdo y que no lo hay por la desproporción entre lo ofrecido y lo presuntamente distraído.

Por último, concedida la palabra a la presunta víctima de la maniobra investigada, solo dijo “que me devuelvan todo”.

5.- Puesto a resolver la cuestión, en primer lugar, si bien es cierto que el art. 374 del CPP, no enumera entre las decisiones impugnables a la denegatoria de los institutos previstos en los arts. 47 y 48 -conciliación y reparación-, también lo es, tal como ha dicho este Cuerpo en anterior integración, que debe reconocerse la posibilidad de impugnación, toda vez que *se trata de una decisión que causa un gravamen de imposible reparación ulterior, al clausurar definitivamente la discusión sobre la operatividad en el caso del instituto de la conciliación..."(autos:* “P. R. B. p.s.a. hurto tentado - Tw” (Carpeta 1949 OJ Trelew)).

Entiendo que el hecho que no esté previsto expresamente el recurso contra sus denegatorias, no implica necesariamente que se encuentre obturado el acceso al derecho a la integra revisión de toda decisión que afecte los intereses del imputado, sobre todo, como sucede en el ritual chubutense, en el que no se ha prohibido taxativamente tampoco tal posibilidad.

Y si, como el texto legal admite la impugnación de la denegatoria de la suspensión del proceso a prueba, debe ese dispositivo ser el analógicamente aplicable para reconocer el derecho a la impugnación que se pretende.

6.- Dicho lo anterior, yendo al fondo del asunto, breve será mi voto ante la sencillez con que el caso debe ser aprehendido.

El Sr. Juez Penal, en la audiencia del día 8 de noviembre, denegó la posibilidad de salida alternativa expresando *“acá hay una propuesta concreta de reparación que la Fiscalía, la Querella y la Asesoría no están de acuerdo; a la reparación ofrecida no ha lugar. Por qué? Porque el art. 47 evidentemente no se puede aplicar y el art. 48 expresamente establece que el dictamen del MPF es vinculante, en atención a ello no*

voy a hacer lugar a la reparación que se ha ofrecido...” (textual del audio de la audiencia).

Necesario seria recordar que el art. 47 admite la posibilidad que las partes arriben a conciliación, acuerdo que el juez homologará si correspondiere.

7. - Por definición, entonces, la conciliación es una vía -se habla de la tercera- en que si víctima e imputado están de acuerdo sobre los alcances del conflicto suscitado entre ellos y su posible solución por medios distintos a la pena, y no existe en ello grave perjuicio al interés público, debería ser homologada por el Juez, dictando el sobreseimiento una vez cumplida la obligación asumida.

Pero, en el caso, como han incluso reconocido todos los intervinientes, por razones ajenas a la judicatura, no existe acuerdo alguno que homologar; no se han puesto de acuerdo las partes sobre el alcance mismo del conflicto y aún no han arribado a solución ninguna. Ergo, en este aspecto es correcta la apreciación del *a quo*, no siendo atendible tampoco la petición de la Abogada Rowlands en el sentido que se asuma competencia positiva por parte de esta Cámara.

8. - Concretamente, solicita la letrada que se envíen estos folios a la Oficina de Mediación para poder arribar a un acuerdo.

En primer lugar, si la mediación es un instituto por el cual se pretende que en un futuro, con asesoramiento de especialistas se llegue a la solución de un conflicto, se está reconociendo entonces que la misma no existe aún; en segundo lugar, estaría coadyuvando este Cuerpo a la dilatación desmesurada del procedimiento que prevé un plazo taxativo para presentar ante el Juez la propuesta conciliadora: esto es *“hasta la culminación de la etapa preparatoria”* (art. 46, CPP).

9. - En cuanto a la reparación, el art. 48 establece la posibilidad que la reparación integral y suficiente ofrecida por el imputado podrá ser aceptada por el juez cuando la víctima no se oponga y mediare consentimiento del fiscal, el que será vinculante.

Ha explicado el representante del MPF que es desproporcionado con el presunto monto distraído lo ofrecido por los imputados; así lo ha estimado el represente legal de S. quien se limitó a pedir que le devuelvan todo.

Sería ocioso expresar que las condiciones para que el instituto

de la reparación opere no se presentan en el caso y así correctamente lo ha declarado el *a quo.*

10.- Por lo dicho en los párrafos anteriores, corresponde rechazar en un todo los recursos incoados, confirmar plenamente la resolución del Sr. Juez José García, rechazar la petición de asunción de competencia positiva y reenviar estos folios para que se materialice la audiencia preliminar.

En materia de costas y honorarios, hago propia la propuesta del vocal que me precede en el orden de votación. Así lo voto.

El juez de Cámara R. Adrián Barrios dijo:

1. Los antecedentes del caso se encuentran reseñados en esta sentencia, por lo que no los reiteraré y he de pasar sin más a los fundamentos de mi decisión.

2. <u>De la procedencia del recurso.</u>

En primer lugar, se ha de hacer constar que, cual justifican los numerosos precedentes de esta Cámara Penal, este Cuerpo ha tomado la competencia revisora de resoluciones denegatorias de salidas alternativas al conflicto generado por el delito.

Es que pese al vacío en la norma, no puede justificarse un recurso para un tipo de salida alternativa, la de la suspensión del juicio a prueba, y no en otras, como la traída a revisión, toda vez que todas causan idéntico perjuicio.

Como otros jueces que integraron esta Cámara Penal ya han dicho *"...lleva razón la Defensa al sostener que la decisión cuestionada, a pesar del silencio normativo, es objetivamente impugnable. Ello es así, por cuanto se trata de una decisión que causa un gravamen de imposible reparación ulterior, al clausurar definitivamente la discusión sobre la operatividad en el caso del instituto de la conciliación."*

"Así, si bien el Código Procesal (Título II - Libro III - Decisiones impugnables) no prevé el carácter recurrible del decisorio que deniega la aplicación de dicho instituto (arts. 363 y 370 CPP), tampoco ha establecido expresamente su carácter irrecurrible -como sí ocurre con otras decisiones relevantes del procedimiento, vgr.

auto de apertura a juicio, art. 298 cuarto párrafo CPP; veredicto de inocencia pronunciado por un jurado, art. 332 CPP; segunda sentencia absolutoria, dictada en un juicio de reenvío como consecuencia de un recurso del imputado, art. 387 segundo párrafo CPP; etc." Sentencia interlocutoria del 27 de julio de 2011 en autos caratulados "P. R. B. p.s.a. hurto tentado - Tw" (Carpeta 1949 OJ Trelew).

3. De los agravios.

Sustanciada los recursos en audiencia de ley, nos corresponde entonces revisar la decisión por la cual el juez penal José Alberto García, no hizo lugar a la aplicación de una salida alternativa propuesta por los imputados D. A., A. O. T. y D. G., solicitada previa a la audiencia preliminar.

Tras analizar detenidamente los agravios de los pretensos, tras la escucha de la resolución que en forma oral dictara el magistrado en la audiencia del día 8 de noviembre de 2018, se confirma lo que se sospechara: no existió acuerdo reparatorio alguno entre las partes, por lo que la decisión jurisdiccional de no hacer lugar al mismo deviene acertada y merece confirmarse.

Sin perjuicio de la observación que debe hacerse del tiempo legalmente establecido para ofrecer una forma pacífica y rápida de solución del conflicto (artículo 46 del CPP), colegimos que tanto en la audiencia ante el A Quo como ante este Ad Quem, aflora que bien pudo haberse trabajado en una salida alternativa, mas la misma no fue alcanzada de modo alguno.

Agraviarse con sorpresa por un supuesto cambio de temperamento inesperado por parte de los acusadores públicos o privados, o sostener temerariamente que con esa actitud, se afecta el debido proceso como garantía de raigambre constitucional, no pueden justificar la imposición de un acuerdo que en la realidad no existe.

El artículo 47 de nuestro código procesal penal, principia diciendo que *"...las partes podrán, en el plazo previsto en el artículo anterior, arribar a conciliación.."*; y en el segundo párrafo continúa *".El juez homologará el acuerdo, si correspondiere,.."*. En el mismo sentido se expide el artículo 48, cuando reza que en *"los mismos casos y plazos en los que procede la conciliación, la reparación integral y suficiente podrá ser aceptada por el juez, cuando la víctima no tenga*

motivo razonable para oponerse y mediare consentimiento del fiscal, que en este caso será vinculante.”

Es claro entonces que, en estos autos, las partes no arribaron a ninguna conciliación ni acuerdo reparatorio: la reparación ofrecida fue objetada por no ser integral ni suficiente, no solo por la víctima, que a través de su letrado expuso los motivos para justificar su falta de aquiescencia; sino también por el fiscal, que por los mismos fundamentos, no dio su consentimiento.

Así, en la referida audiencia se logra observar al juez García, dirigiendo la audiencia en donde se sustanció el pedido, tras el cual, a partir del minuto 34.04, clara y contundentemente dijo que a la propuesta de conciliación, ni la fiscalía, ni la querella ni la asesoría están de acuerdo, y que el articulo 48 expresamente establece que el dictamen del Ministerio Publico Fiscal es vinculante.

Como venimos viendo, ante la ausencia de los extremos que obran como requisitos para una resolución judicial en sentido afirmativo, la denegatoria jurisdiccional debe confirmarse.

Por ello, voto por no hacer lugar a la impugnación ensayada, confirmar la decisión venida en revisión, y, tras la notificación y registro de la presente, devolver a la OfiJudTw para que se continúe con el trámite pendiente.

4. Costas y honorarios.

En materia de costas y honorarios, hago propia la propuesta del vocal que principiara el presente acuerdo. Así voto. De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta por unanimidad la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública representando a D. S. A., a la que adhirieran los Defensores Particulares G. U., representando a A. O. T. y H. D. G., interviniendo por derecho propio, todos de demás circunstancias personales obrantes en autos;

2) Confirmar la resolución dictada por el Dr. José

Alberto García Registrada bajo Nro. 2948/18 OJ Tw dictada en fecha 08/11/18;

3) Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew para que, por ante el Juez que corresponda, se prosiga el trámite de la causa conforme su estado;

4) Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios, hasta tanto ello se materialice en la instancia de mérito;

5) Protocolícese y notifíquese.

Carina Estefanía

Juez de Cámara en lo Penal

Alejandro Gustavo Defranco

Juez de Cámara en lo Penal

Roberto Adrián Barrios

Juez de Cámara en lo Penal

Registrada con el Nro.: 44/2019 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.-